

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Viernes 13 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 23 de Noviembre, número 352, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo exposito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual.

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Puente-terrebollo, los cuales fallecieron en 1855.

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y des-

apareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expositos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, segun el artículo 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860.

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenderse al literal tenor de la regla sexta, artículo 37, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expositos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expositos.

Visto el art. 37 en su regla sexta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos.

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, segun

el artículo 16 del reglamento citado:

Considerando que por el artículo 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no les sea beneficiosa:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el exposito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su derecho sobre él, puesto que por el art. 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona sui juris, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujecion á la citada regla sexta del artículo 37 de la ley, el establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, artículo 55 de la ley vigente de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 8 de Diciembre, número 342, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes Don Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingenie-

ro, que á la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, habia aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocónes, 13 piés de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasación, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs :

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no habia encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser piés y ramas de insignificantes dimensiones.

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación de la causa no constituian delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaración del guarda, y demas conducente para poner en claro la contradicción que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho.

Que el Juez, oido al Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guardia Cobo:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradicción que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaración del guarda

mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participacion en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo mas que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 11 de Diciembre, número 345, se lee lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 25 de Octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de

cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta provincial de Beneficencia de Madrid.*

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real orden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago, para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causahabientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del cuarenta por ciento, entregándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles tambien en el acto el treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion:

Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente, ambos dias inclusivos.

Las de Guadalajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero.

Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes.

Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo.

Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas del 27 de Enero al 1.º de Febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificación de su Párroco dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existen-

cia actual, espresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaración bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarle y los interesados no pudieren presentarse al cobro, la misma declaración comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes en la deducción propuesta, la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificación ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolos al Director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos, ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos, documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdiccion y parroquia. Madrid 20 de Noviembre de 1861. —Por acuerdo de la Excm. Junta: El Secretario, Leon Maria de Argos.

**UNIVERSIDAD CENTRAL**

*Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.*

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven desempeñando por tres años otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior en solo 1100 reales, y á falta de estos, por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 1.º de Julio y Agosto, 3 de Setiembre, 2 de Octubre y 4 de Noviembre (Gacetas del 4, 3 y 5) menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos, y la de niños de Montiel (Ciudad-Real); y las de niñas de Villahermosa (Ciudad-Real) é Ilana (Guadalajara), que lo han sido en el mes de Noviembre próximo pasado.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en dicho mes en los pueblos que á continuacion se espresan.

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

*Provincia de Ciudad-Real.*

La de Dalmiel de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 5500.

La de Herencia y Villanueva de los Infantes, tambien de nueva creacion, con el de 4400 rs. cada una.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

*Provincia de Ciudad-Real.*

La de Manzanares, dotada con el sueldo de 4667 rs.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Almonacid de Zórita, dotada con 2200.

**Provincia de Madrid.**

La de San Lorenzo, con el sueldo de 2920 rs.

La de Morata de Tajuña, con el de 2200 rs.

**Provincia de Segovia.**

La de Valverde, con el de 2200 rs.

**Provincia de Toledo.**

Las de Val de Santo Domingo y Villarrubia de Santiago, dotadas con 2200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual, elevará á este Rectorado las solicitudes originales, y la propuesta para la provision de las Escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de Concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Diciembre de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de Julio, 2 de Agosto, 4 de Setiembre, 3 de Octubre y 6 de Noviembre (Gacetas del 7, 5, 7 y 6), menos las provistas de que se hace mencion en los cuatro últimos, y las de niños de Poblete (Ciudad-Real), Cobena, Las Rozas y Lozoya (Madrid), Argés y Cabañas de la Sagra (Toledo); y las de niñas de Villanueva de San Carlos (Ciudad-Real), que lo han sido en el mes de Noviembre próximo pasado.

Tambien han de proveerse las que han resultado vacantes durante el citado mes en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

**Provincia de Ciudad-Real.**

La plaza de Maestro auxiliar de Villarrubia, dotada con el sueldo de 2000 rs. anuales.

**Provincia de Cuenca.**

La escuela de Carrascosa de Haro, con el sueldo anual de 2000 rs.

La de Santo Domingo de Moya con el de 1500.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Fuentenovilla, con el sueldo anual de 2500 rs.

La de Medranda, con el de 2000.

**Provincia de Madrid.**

La de Colmenarejo, con el sueldo anual de 2562 rs. en lugar del de 1562 con que se anunció en el edicto de Noviembre.

La de Daganzo de Arriba, con el de 2500.

La de Húmera, con el de 800.

**Provincia de Toledo.**

Las de Carralbos y Maqueda, con el sueldo de 2500 rs. cada una.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

**Provincia de Guadalajara.**

La de Gascuña, con el sueldo anual de 1667 rs.

**Provincia de Madrid.**

La de Daganzo de Arriba, con el sueldo anual de 1666 rs.

**Provincia de Toledo.**

La de Almendral con el sueldo anual de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 4 de Diciembre de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

**Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.—Distrito de Madrid.—Puerta del Sol, núms. 1 y 3 principal.**

Llegado el momento de preparar los objetos con que España ha de concurrir á la Esposicion Universal de Londres de 1862, y siendo la mineria una de las industrias que mejor pueden patentizar la riqueza de su suelo, la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio por orden fecha 20 de Noviembre próximo pasado, ha dispuesto que por esta dependencia se forme una coleccion escogida de todos aquellos minerales y productos metalúrgicos que se encuentran en el Distrito, y que sean de interés para el comercio y la industria, y dignos de figurar en dicha Universal Esposicion.

En su consecuencia me dirijo á los Sres. Presidentes y Administradores de

las minas y fábricas que dependen del distrito de Madrid, escitando su celo en favor de la industria nacional, y su interés patriótico para que nuestra nacion haga alarde en aquel concurso de la riqueza con que la naturaleza la ha dotado, asi como de sus fuerzas productoras; á cuyo fin se servirán remitir á esta oficina antes del 15 de Enero inmediato, una coleccion escogida de los productos de todo género de los establecimientos de su respectivo cargo, procurando que su tamaño sea el adecuado para darlos á conocer convenientemente; y que si hubiese algunos que por su poca coherencia no se presten á muestras en piezas, se coloquen en cajones ligeros de madera cepillada sin pintar. Madrid 11 de Diciembre de 1861.—El Gele del Distrito, José de Aldama.

**Administracion subalterna de Rentas**

**Estancadas de Villacastin.**

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 250 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administracion, procedentes de embases de tabacos.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion tendrá lugar en esta Administracion subalterna el dia 15 del mes de Enero próximo á las doce de su mañana, y bajo la presidencia del Administrador.

2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta, será el de 2 rs. por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

4.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantia á juicio del Administrador.

Villacastin 6 de Diciembre de 1861.—Pedro Rico.

**Administracion subalterna de Rentas**

**Estancadas de Villacastin.**

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 50 cajones de pino existentes en los almacenes de esta Administracion, procedentes de embases de pólvora.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion tendrá lugar en esta Administracion subalterna el dia 15 del mes de Enero próximo á las doce de su mañana, y bajo la presidencia del Administrador.

2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 6 rs. por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

4.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten

una persona de garantia á juicio del Administrador.

Villacastin 6 de Diciembre de 1861.—Pedro Rico.

**Alcaldia de Navas de San Antonio.**

Se declara vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, situado en la carretera general que de Madrid conduce á la Coruña y otros puntos, dotada con 10000 rs. anuales, pagados 9000 por los vecinos, y los 1000 restantes de fondos municipales, cobrados por el Ayuntamiento y satisfechos en trimestres por el mismo con puntualidad. Los Sres. Profesores que opten á dicha plaza pueden entregar ó dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia asi como tambien si gustan enterarse de las bases que han de regir en el contrato, en los que se hallan consignados aun mas beneficios en favor del que fuere agraciado, hallándose de manifiesto en la respectiva Secretaria hasta el 15 del inmediato mes de Diciembre, en cuyo dia tendrá lugar la provision. Navas de San Antonio 14 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Eugenio Fuentes.

**Alcaldia de Hoyuelos.**

Se ha declarado vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo con la dotacion de 1000 rs. anuales, con arreglo á la escala gradual establecida en la circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 21 de Julio de 1860, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo mes, núm. 91. Su provision será al mes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Las solicitudes se dirijan al Sr. Presidente de este Ayuntamiento. Hoyuelos 5 de Diciembre de 1861.—El Teniente de Alcalde, Bernardino Esteban.

**Alcaldia de Grado.**

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo y su anejo Villacadima, distante una hora de la matriz; su dotacion es 200 fanegas de trigo, cobradas por los Ayuntamientos, satisfechas por trimestres, exento de barba, casa de balde, libre de toda clase de contribucion, y ademas 100 reales del presupuesto municipal por asistencia de las familias pobres, una carga de leña por vecino de los de la matriz y pastos para una caballeria: su provision será á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, debiendo dirigirse las solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento. Grado 6 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Moreno.

**Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.**

Yo el infrascrito Escribano del número y

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.														
	CABEZA de partido.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.								
Cuellar.....	45,25	35	35	15,12	50	18	50	1,65	1,42	2,60	1,20	1,20	79,21	64,10	60,45	1,51	2,60	6,56	1,11	5,09	5,58	5,08	5,65	0,10	0,10
Santa Maria de Miera.	46	35	35	22,50	50	22	60	1,42	1,42	2,50	1,50	1,20	84,24	60,45	69,59	1,95	2,60	5,89	1,56	5,71	5,08	5,45	0,10	0,15	
Riata.....	39	30	32	17,50	28	20,72	80	0,95	0,95	2,12	1,50	1,50	71,42	54,94	58,60	1,52	2,45	5,57	1,28	4,96	5,58	2,06	4,60	0,15	0,15
Sepúlveda.....	40	30	30	16,25	29	18,25	65	1,48	1,48	2,49	1	1,50	75,26	52,94	54,94	1,41	2,52	5,01	1,15	4,02	5,21	3,21	5,40	0,08	0,15
Segovia.....	48,58	56,50	56	72,50	35	41	100	1,65	1,88	3,76	1,88	1,88	88,97	66,84	65,95	1,54	5,04	5,77	2,54	6,19	5,58	4,08	8,17	0,16	0,15
Precio medio en toda la provincia.....	45,36	32,90	35,80	17,84	30,40	25,99	71	1,60	1,42	2,69	1,41	1,55	79,42	60,25	61,89	1,54	2,65	5,72	1,48	4,39	5,48	5,10	5,85	0,12	0,11

Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza incoado en este Juzgado por Rafael Gonzalez, vecino del Soto, para litigar con sus convecinos Juan Pastor, Tomas Gonzalez y Alfonso Lopez, en cuya rebeldía se ha seguido por no haber comparecido en el juicio a pesar de haber sido citados y emplazados, recayó la sentencia que á la letra dice así:

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda á 6 de Diciembre de 1861, el Sr. Juez de primera instancia, habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia del Rafael Gonzalez, vecino del pueblo del Soto, Procurador en su nombre D. Andrés Gonzalez Crespo, con el fin de entablar demanda de reivindicacion de una casa que están poseyendo sus convecinos Juan Pastor, Tomas Gonzalez y Alfonso Lopez, quienes no han comparecido en el juicio a pesar de haber sido citados por lo que han sido declarados rebeldes, por ante mí el Escribano dijo,

Resultando que el Rafael Gonzalez no posee mas bienes que una pequeña casa ruinosa, una vaca, una pollina y dos ó tres ovejas.

Resultando que solo coje al año diez ó doce fanegas de grano.

Resultando asimismo que solo vive dedicado á la venta de una carga de leña.

Considerando que por todas sus rentas é industria solo paga de contribucion al año 12 ó 14 rs. y que el jornal de un bracero en esta localidad es comunmente de 6 reales, y que no goza por consiguiente la renta señalada por la ley de Enjuiciamiento civil ni paga la contribucion de 80 rs. señalada á los de su clase en la escala del art. 182.

**Fallo.** Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Rafael Gonzalez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 1183 y 1190 de la antedicha ley, publíquese esta sentencia por edicto que se fijará en las puertas de la Audiencia de este Juzgado y en el Boletín oficial de la Provincia, á cuyo efecto se remita el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma.

Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma sin hacer especial condenacion de costas de que yo el Escribano doy fé.—Bonifacio Pato.—Ante mí, José de Córdoba.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente de su razon, y la sentencia inserta está conforme con su original que existe en el mismo y mi Escribanía por ahora, á que me remito, en cuya fé lo signo y firmo en este pliego del sello de pobres en Sepúlveda á 9 de Diciembre de 1861.—José de Córdoba.

Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé y testimonio; de que por el mio en el Juzgado de primera instancia de esta villa por el Procurador D. Celestino Gonzalez en nombre de Domingo Valdés de esta vecindad, se solicitó justificacion de pobreza para reclamar en juicio ciertos derechos de su hijo y convecino Eusebio, con cuya citacion le fué admitida, pero no habiendo comparecido en el juicio a pesar de haber sido citado y emplazado, se le declaró rebelde, y seguido y entendido con los estrados y promotor fiscal se dictó la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dice así:

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda á 3 de Diciembre de 1861, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Domingo Valdés de esta vecindad, Procurador en su nombre D. Celestino Gonzalez con el fin de reclamar ciertos derechos á su hijo Eusebio Valdés el que resulta en rebeldía, y en cuyo incidente se ha oido á el Ministerio fiscal.

Resultando que el Valdés no posee bienes de ningun género ni rentas ni sueldos ni puede por su edad dedicarse á ninguna clase de trabajo para ganar su subsistencia atendiendo á ella sus hijos segun sus haberes y considerando segun lo relacionado que el demandante no reúne de fincas propias ni aun por su trabajo ni de otra manera el doble jornal de un bracero de esta localidad lo que es necesario segun la ley del enjuiciamiento civil para gozar del beneficio concedido á los pobres.

Visto el art. 182 de la citada ley.

**Fallo.** Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Domingo Valdés con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin restriccion alguna y á gozar de los demas beneficios que como tal pobre le concede la ley.

Y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 1183 y 1190 de la antedicha ley, publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en las puertas de la Audiencia de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se remita el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas así lo mando y firmo, Bonifacio Pato.

**Pronunciamiento.** En la villa de Sepúlveda á 3 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia, estando en Audiencia pública por ante mí el Escribano dió y pronunció la sentencia anterior, siendo testigos Sandalio Arranz y Victor Cristobal de esta villa, doy fé.—Sandalio Arranz.—Victor Cristobal.—Ante mí, José de Córdoba.

Lo relacionado mas por menor consta y aparece del expediente y la sentencia inserta está conforme con su original que existe en el mismo y mi Escribanía por ahora, á que me remito, en cuya fé lo signo y firmo en este pliego del sello de pobres en Sepúlveda á 9 de Diciembre de 1861.—José de Córdoba.